

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JORGE LUIS RODRÍGUEZ
ROSADO

Peticionario

KLCE202300242

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aibonito

Caso Núm.:
B LA2022G0007 al
009

Sobre:
Inf. Art. 6.22 Ley
de Armas
Inf. Art. 6.08 Ley
de Armas
Inf. Art. 6.09 Ley
de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2023.

El peticionario, señor Jorge L. Rodríguez Rosado, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, el 6 de febrero de 2023, notificada el 10 de febrero de 2023. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de supresión de evidencia promovida por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

Tras una previa determinación de causa para arresto fundamentada en los hallazgos de un allanamiento en la residencia del peticionario, el 3 de marzo de 2023 se celebró la correspondiente vista preliminar en su contra. Como resultado, se determinó causa probable para acusar al peticionario por infracción a los Artículos

6.08, 6.09 y 6.22 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley 168-2020, 25 LPRA sec. 461 *et seq.*¹ En consecuencia, el 8 de marzo de 2023, se presentaron las acusaciones correspondientes.

Así las cosas, y luego de acontecidas varias incidencias, el 28 de abril de 2022, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Supresión de Evidencia*. En específico, argumentó que del testimonio de la agente Laura M. López durante la vista preliminar, funcionaria a cargo del registro de su propiedad y de su arresto, surgía que la orden de allanamiento pertinente a la presente causa estaba extraviada. A su vez, expuso que, “de existir la orden de allanamiento, la misma, de su faz, no presen[taba] suficientes elementos para haber sido expedida”.² El peticionario, a su vez planteó que el allanamiento de su residencia carecía de validez, toda vez que se efectuó sin la autorización de la Junta de Condóminos del complejo residencial, todo a fin de que las autoridades pudieran entrar al mismo. Igualmente, indicó que su arresto se produjo sin motivos fundados que validaran la intervención en su contra y que, con posterioridad a ello, fue que se llevó a cabo el allanamiento de su propiedad.

En el pliego, el peticionario expresó que, durante la vista preliminar, el Ministerio Público no presentó la orden de allanamiento en la que se fundamentó la intervención en controversia. Al abundar, indicó que, pese a que la Juez a cargo del procedimiento requirió que se efectuaran las gestiones correspondientes para que la orden de allanamiento apareciera, finalmente aceptó que el Ministerio Público validara la existencia de la misma mediante la presentación de una copia. El peticionario

¹ Las referidas disposiciones de la Ley 168-2020, *supra*, tipifican las siguientes conductas: 1) Artículo 6.08- *Posesión de Armas de Fuego sin Licencia*, 25 LPRA sec. 466g; 2) Artículo 6.09- *Portación, Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas Semiautomáticas, Automáticas o Escopeta de Cañón cortado*, 25 LPRA sec. 466h; 3) Artículo 6.22- *Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones; Importación de Municiones*- 25 LPRA sec. 466u.

² Véase: Apéndice, Anejo IV: *Moción Solicitando Supresión de Evidencia*, pág. 10.

expuso que, toda vez que los documentos del tribunal eran insustituibles, resultaba “inconcebible”³ que la orden de allanamiento en controversia no apareciera en los archivos de su caso. A tenor con ello, afirmó que, en defecto de que se presentara la orden de allanamiento original, toda la evidencia obtenida a raíz de esta debía suprimirse.

Igualmente, en su solicitud, el peticionario impugnó la suficiencia de la declaración jurada suscrita por el agente Emanuel Torres Ramírez, ello a los fines de que el tribunal expidiera la orden de allanamiento. Específicamente, calificó el testimonio del funcionario como estereotipado, insuficiente y contradictorio. En cuanto a esta última aseveración, el peticionario expresó que existía una clara discrepancia entre la prueba de campo y las sustancias controladas alegadamente encontradas en su residencia, por las cuales no se presentó cargo alguno en su contra. De este modo, al amparo de todos los antedichos argumentos, solicitó que se proveyera para la supresión de la evidencia obtenida en su contra.

El 13 de julio de 2022, el Ministerio Público presentó su *Contestación a Moción Solicitando Supresión de Evidencia*. En esencia, expuso que, en su pliego, el peticionario reprodujo la mayoría de los argumentos que esbozó en una previa solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p), 34 LPRA Ap. II R. 64(p), que fue denegada por el tribunal. Añadió, por igual, que los argumentos en los que este apoyó su solicitud de supresión de evidencia carecían de base legal. Específicamente, indicó que, contrario a lo aducido por el peticionario, el duplicado de la orden de allanamiento en controversia era admisible en evidencia. Al respecto, expuso que el ordenamiento probatorio vigente imprime validez a la presentación de una copia de un documento original,

³ *Íd.*, pág. 11.

siempre que no exista controversia alguna sobre la autenticidad de este último. Sobre dicho particular, el Ministerio Público fue enfático al destacar que el peticionario nunca impugnó la autenticidad de la copia admitida por el tribunal durante la vista preliminar. A su vez, expresó que el allanamiento efectuado en su residencia, así como su arresto, no adolecían de ningún defecto legal, capaz de invalidar el resultado del proceso pertinente. Así, y reafirmandose en que la prueba desfilada durante la vista preliminar cumplió con la suficiencia debida para la determinación de causa probable para acusar, el Ministerio Público solicitó que se denegara la solicitud de supresión de evidencia promovida por el peticionario.

El 27 de diciembre de 2022, se celebró la vista para dirimir los méritos de la *Moción Solicitando Supresión de Evidencia* en controversia. Tras entender sobre los respectivos argumentos de los comparecientes, el 10 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* aquí recurrida. Según surge del dictamen pertinente, el foro primario tomó conocimiento judicial de la orden de allanamiento con fecha del 10 de diciembre de 2021. Conforme dispuso, el peticionario sometió el caso sin presentar testigos, por lo que no controvirtió la presunción de validez y corrección de la misma, así como, tampoco, de la legalidad del registro efectuado en su residencia. De igual forma, el tribunal primario expresó que, a fin de sustentar su postura, este no presentó prueba sobre las alegaciones adicionales que esbozó en su solicitud de supresión.

En apoyo a su raciocinio, el Tribunal de Primera Instancia expuso que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, todo registro y allanamiento basado en una orden debidamente expedida, goza de una presunción de legalidad. En cuanto a ello, destacó la exigencia relativa a la especificidad del contenido de la misma, así como, también, los criterios normativos que propenden a la

supresión de determinada evidencia cuando se ha expedido una orden de registro y allanamiento, a saber: 1) que el magistrado que expidió la orden fue engañado por el agente, quien, a sabiendas, ofreció información falsa; 2) que el magistrado se apartó de su rol judicial al expedir la orden; 3) que la declaración jurada es tan insuficiente para determinar causa probable que no permite confiar en la razonabilidad del agente declarante, o; 4) que la orden es tan deficiente que no describe con particularidad los lugares a ser registrados ni los objetos a ser ocupados, al punto de que los agentes que la diligencian no pueden presumir que la orden es válida. A tenor de lo antes expuesto, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que el peso de la prueba para adjudicar una solicitud de supresión de la evidencia obtenida como resultado de una orden de registro y allanamiento, “así como el peso de la prueba para persuadir al respecto”⁴, recaía sobre la parte promovente, por lo que, en defecto de ello, prevalecía la presunción a favor de su validez. Así, concluyó que, toda vez admitido en evidencia el duplicado de la orden de allanamiento en disputa, según consignada en el sumario fiscal, y sin que su presunción de corrección fuera rebatida por la defensa, el requerimiento del peticionario resultaba improcedente en derecho. De este modo, declaró *No Ha Lugar la Moción Solicitando Supresión de Evidencia* aquí en disputa.

Inconforme, el 13 de marzo de 2023, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo expone los siguientes planteamientos:

Erró el TPI al entender establecida la existencia de una orden de registro y allanamiento sin que el Ministerio Público presentara prueba admisible que tendiera a establecer este hecho.

Erró el TPI al aplicar la Regla 201 y 1003 de Derecho Probatorio al caso de autos sin que el Ministerio Público presentara prueba suficiente para establecer el hecho [del cual] se pretendía tomar conocimiento judicial ante

⁴ Véase: Apéndice, Anejo II: *Resolución*, pág. 6.

una copia simple de una orden de registro y allanamiento.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, así como la regrabación de los procedimientos acontecidos durante la vista de supresión de evidencia, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

III

Un examen del expediente apelativo que atendemos nos mueve a resolver que no existe criterio jurídico que amerite nuestra intervención con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Al entender sobre el planteamiento que el peticionario propone ante este Foro, concluimos que la sala de origen no incurrió en error de derecho ni en abuso de discreción al denegar la moción de supresión de evidencia objeto del presente recurso, ello a fin de que podamos soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones.

Al revisar los documentos que nos ocupan, así como la regrabación de los procedimientos durante la vista de supresión de evidencia, coincidimos con que, al adjudicar el asunto, el Tribunal de Primera Instancia actuó de conformidad con las normas que prevalecen en la materia que atendemos. El peticionario ciñe sus argumentos al alegado extravío de la orden de allanamiento original que dio paso al proceso criminal en su contra. Sin embargo, el hecho de que una orden de registro y allanamiento original no aparezca, y que respecto a la misma figure copia simple, no revierte la presunción de validez del registro efectuado. Ello, unido a que el peticionario no presentó evidencia para sustentar su postura, prevaleciendo así la presunción de legalidad y corrección que reviste a una orden de allanamiento debidamente expedida por un tribunal competente, nos hace concluir que nuestra intervención, en esta etapa de los procedimientos, no resulta oportuna. Siendo así, y en ausencia de prueba que nos permita resolver en contrario, denegamos expedir el auto que nos ocupa al amparo de lo dispuesto en la Regla 40, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones